

CAPÍTULO VI

DEL ANUNCIO DE HUELGA Y DEL APODERAMIENTO
ESPECIAL PARA ESTE CASO

Art. 27. Formuladas las reclamaciones e iniciadas las negociaciones entre la Compañía y la Asociación obrera, no se dará el aviso de huelga a que se refiere la Ley de 27 de abril de 1909, mientras aquéllas se tramiten. En el caso de que la Compañía no conteste a la comunicación en que se formulen las reclamaciones, o de que se produzca un rompimiento, y siempre que el Gobierno hubiere aceptado la intervención, tampoco podrá darse dicho aviso hasta pasados ocho días de haberse dirigido a aquél la comunicación a que se refiere el art. 16; pero si en este plazo, y por virtud de la intervención del Gobierno, se lograra de las partes que sometan el asunto a la conciliación o al arbitraje, conforme a lo dispuesto en el art. 21, no se dará el aviso de huelga mientras esté pendiente este procedimiento.

Art. 28. Para los efectos del art. 6.º del Real decreto de 10 de agosto de 1916, y cuando se trate de los servicios públicos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento y en el núm. 2.º del art. 5.º de la ley de 27 de abril de 1909, los apoderados que hayan de hacer el anuncio de huelga serán designados por el mismo procedimiento que se determina en los arts. 11 y 14 de este Reglamento, y los poderes les serán otorgados en la forma establecida por dichos artículos.

Art. 29. Al citado anuncio se acompañará copia certificada del acta de la sesión o reunión en que se haya acordado la huelga y designado los apoderados.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. En las relaciones normales entre las Empresas y las Asociaciones, la representación de éstas corresponderá a las Juntas directivas, salvo el caso en que las Empresas exigieran el apoderamiento especial a que se refiere el art. 11, o en el de que las Asociaciones acordaren dirigirse a aquéllas mediante el citado apoderamiento especial.

Segunda. Las entidades patronales no comprendidas en el Real decreto de 10 de agosto de 1916, y que tengan empleados 300 obreros como mínimo, hállese o no asociados, podrán, de acuerdo con la mayoría de éstos, acogerse a las disposiciones de aquel Decreto y del presente Reglamento. Para ello comunicarán el acuerdo al Instituto, en comunicación firmada por quien tenga la representación de la entidad patronal y por los representantes de los obreros; solicitarán la inscripción en el Registro, y el Instituto, en vista de ello, y sin perjuicio de reclamar los datos que creyere necesarios, acordará si ha lugar la inscripción, y, si lo juzga procedente, la hará en sección especial, comunicando, en todo caso, a los interesados el acuerdo recaído.

Actuación del Poder público en caso de huelgas
y paros.

Real decreto de 25 de agosto de 1923.

Artículo único. Los preceptos del Real decreto de 16 de agosto de 1916 y del Reglamento de 23 de marzo de 1917, referentes al reconocimiento de la personalidad y tramitación de las reclamaciones de las Asociaciones legalmente constituídas por empleados y obre-

ros de las Empresas y Compañías concesionarias de servicios públicos, quedan extendidos a otras entidades y modificados y refundidos en la siguiente forma:

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º Quedan sujetas a las prescripciones de este Decreto:

A) Las Compañías o Empresas industriales que, por virtud de concesión administrativa, tengan a su cargo los servicios públicos de ferrocarriles, tranvías, teléfonos, telegrafía sin hilos y los de abastecimiento de aguas, luz y fuerza motriz a las poblaciones.

B) Las Compañías o Empresas industriales y las Asociaciones de patronos que surtan a las poblaciones de algún artículo de consumo general y necesario.

C) Las Compañías o Empresas mineras y las de negocios bancarios.

D) Cualesquiera otras Compañías o Empresas industriales y Asociaciones patronales cuyos socios empleen en período normal de producción más de 300 obreros.

E) Las Asociaciones, Sindicatos y Federaciones constituídas por empleados y obreros de las entidades comprendidas en los apartados precedentes.

F) Cualesquiera otras Asociaciones, Sindicatos o Federaciones obreras de un mismo oficio que cuenten más de 300 afiliados.

Art. 2.º El Instituto de Reformas Sociales llevará un Registro especial en el que deberán inscribirse las entidades indicadas en el artículo anterior.

A este efecto, las Compañías o Empresas industriales ya constituídas o que en adelante se constituyan y que tengan los caracteres indicados, remitirán al Instituto de Reformas Sociales una relación en la que se hará constar el nombre de la Empresa, domicilio so-

cial, nombre y apellidos de las personas que forman el Consejo de Administración o Junta directiva, y los de sus Directores y Gerentes, con expresión de los que estén autorizados para representar a la Empresa, y el número de obreros que ésta emplee y su clasificación por oficios si perteneciera a varios de éstos.

Cuando se trate de Asociaciones patronales u obreras, éstas habrán de remitir al Instituto:

a) Instancia dirigida al Presidente del mencionado Centro, firmada por el de la Asociación, solicitando la inscripción en el Registro, y en la que conste el nombre y domicilio social, nombre y apellidos de cada una de las personas que formen la Junta directiva, número de socios y el de obreros que éstos emplean si se trata de una Asociación patronal, así como la Empresa, industria u oficio en que trabajen.

b) Copia autorizada de su Reglamento o de sus Estatutos.

c) Certificación expedida por el Gobierno civil correspondiente, en la que conste la existencia legal de la Asociación en el momento en que se expida; y

d) Copia autorizada de los contratos o convenios que respecto a las condiciones del trabajo se hubiesen estipulado y que se consideren vigentes al solicitar la inscripción entre las Empresas industriales o entre las Asociaciones patronales y las Asociaciones de los obreros respectivos.

Si las Empresas o las Asociaciones formasen Federaciones para la defensa de sus intereses; por lo que se relaciona con la materia de este Decreto, se inscribirán en el Registro especial las Federaciones y los organismos que las constituyan.

El Instituto podrá reclamar, además, de las Empresas o de las Asociaciones, así como de los Centros oficiales, cuantos datos estime necesarios para las inscripciones y comprobaciones oportunas.

Art. 3.º La representación legal de toda Empresa

o Asociación inscrita en el Registro deberá comunicar al Instituto, en plazo de quince días, las modificaciones que se introduzcan en los Reglamentos, Estatutos u organizaciones respectivas, las renovaciones del personal directivo o representativo los cambios de domicilio o de razón social y los convenios que con ocasión del trabajo celebren, así como las modificaciones que experimenten los anteriormente celebrados.

Dentro del mes de enero de cada año comunicará también al Instituto el número de altas y bajas del personal asociado, y cuando se trate de Empresas o de Asociaciones patronales, el aumento o disminución del número de obreros que emplea.

Art. 4.º El Instituto de Reformas Sociales publicará en su *Boletín* y remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su inserción en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de las provincias, la relación de las Empresas y de las Asociaciones patronales y obreras que figuren inscritas en el Registro especial, y anualmente se hará igual publicación de las modificaciones que éste experimente

Art. 5.º De las relaciones del Registro especial que sean publicadas, según lo dispuesto en el artículo anterior, las Juntas locales de Reformas Sociales conservarán hijuelas comprensivas de las Empresas y Asociaciones que actúen dentro de la localidad respectiva; las Juntas provinciales de aquellas otras cuya actuación se extienda a varias localidades de la provincia, y las Delegaciones regionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de las que tengan ramificaciones en más de una provincia de la demarcación correspondiente.

Art. 6.º No podrá figurar en el Censo electoral social del Instituto de Reformas Sociales ninguna Empresa o Asociación de las comprendidas en el art. 1.º del presente Decreto que no esté inscrita en el Regis-

tro especial de que se hace mención en los artículos anteriores, ni, por consecuencia, podrá tomar parte en las elecciones para Vocales del mencionado Instituto, ni para las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, ni para la constitución de otros organismos de carácter puramente social.

CAPÍTULO II

Art. 7.º Las Compañías o Empresas industriales o Asociaciones patronales antes mencionadas están obligadas a reconocer la personalidad de las Asociaciones o Sindicatos legalmente constituídos por sus empleados y obreros que se hallen inscritos en el Registro especial a que se refiere el capítulo precedente; entendiéndose por tal obligación que aquéllos deberán tratar con quienes legalmente representen a las Asociaciones o Sindicatos últimamente indicados de las peticiones o reclamaciones de carácter colectivo acerca de las condiciones de trabajo.

Art. 8.º En todo caso, las reclamaciones o peticiones que las Asociaciones o Sindicatos obreros hayan de dirigir a las Compañías, Empresas o Asociaciones patronales por cuenta de las cuales o de los socios de estas últimas trabajen sus afiliados, habrán de ser acordadas en Junta o Asamblea convocada al efecto, y celebrada con las mismas solemnidades que establezca el Reglamento de la Asociación para la elección de Presidente. A la sesión que con tal motivo se celebre, asistirá un representante de la Autoridad gubernativa, que ésta enviará sin excusa alguna. Dicha Autoridad dará recibo de la comunicación en que la Asociación o el Sindicato le anuncia la celebración de la Junta.

Art. 9.º Acordadas las reclamaciones que se hayan de formular, y en la misma Junta, o en otra convocada con los indicados requisitos se procederá a la de-

signación de apoderados especiales encargados de llevar las negociaciones con relación a aquéllas, debiendo observarse en tal designación las mismas solemnidades que cuando se trate de la elección de Presidente de la Asociación. Esta designación podrá recaer en los individuos de la Junta directiva o en cualesquiera otras personas.

Las protestas que se hagan con motivo de la designación de apoderados serán resueltas con arreglo a las disposiciones que establezcan los respectivos Reglamentos para resolver los que tengan lugar con motivo de la elección del cargo de Presidente.

Art. 10. En el acta o actas de las sesiones se hará constar con toda precisión y claridad:

1.º Los términos de las peticiones o reclamaciones que se acuerden y las entidades a que se dirigen.

2.º Los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados especiales.

El acta será firmada por los individuos que constituyen la Mesa, y de ella, el Delegado de la Autoridad remitirá una copia certificada, así como también otra copia de las protestas, si las hubiere, y de la resolución que acerca de ellas hubiese recaído al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales y al Gobernador civil como Presidente de la Junta provincial, quien dará traslado de ellas, con toda urgencia al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El apoderamiento se acreditará por un documento en el que, con referencia al acta de que trata el artículo anterior, se hagan constar los acuerdos relativos a las peticiones y reclamaciones, y los nombres, apellidos y domicilios de los apoderados. Este documento será firmado por el Presidente y Secretario de la Asociación.

Art. 12. Cuando se trate de reclamaciones o peticiones formuladas por un grupo de obreros, será nece-

sario que el acuerdo concerniente a ellas se tome por mayoría, en reunión pública celebrada con arreglo a la Ley de 15 de Junio de 1880. En el acta de la sesión se harán constar los nombres, apellidos y profesiones de los que asistan y Centros o explotación donde presten sus servicios, y se redactará conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, habiéndose de remitir copias de ellas a las mismas Autoridades y en la misma forma indicada en el art. 10.

El apoderamiento se acreditará de igual modo que el determinado en el artículo precedente, y será firmado por el Presidente y el Secretario de la Mesa.

CAPÍTULO III

Art. 13. Los apoderados se dirigirán por escrito a la Empresa, patronos o Asociación patronal, formulando las peticiones o reclamaciones con arreglo a los términos con que conste en sus poderes y manifestando también, al propio tiempo, los términos en que estos poderes hayan sido otorgados. Los apoderados de Asociaciones acompañarán una certificación de que éstas se hallan inscritas en el Registro especial del Instituto de Reformas Sociales.

Al mismo tiempo remitirán copia del mencionado escrito: al Alcalde, como Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, si las reclamaciones se refieren a explotaciones circunscriptas a la localidad, o al Gobernador civil, como Presidente de la Junta provincial, si aquéllas se extendieran a otras localidades de la provincia respectiva; o a la Delegación regional del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, si los lugares de trabajo estuvieran situados en distintas provincias de la demarcación correspondiente, o al mismo Ministerio si en este último caso no existiere Delegación y

cuando las Empresas o explotaciones abarcasen más de una demarcación regional.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, tendrán la representación patronal aquellas personas que ordinariamente lleven la representación legal de las Empresas o Asociaciones patronales; pero unas y otras si lo estiman oportuno, podrán designar para tales casos representaciones especiales, las Asociaciones en la forma establecida para la designación de los apoderados obreros.

Art. 15. Las negociaciones entre los apoderados o representantes de ambas partes se llevarán en la forma en que éstas convengan, pero en todo caso se harán constar los acuerdos en documento firmado por las dos representaciones, así como las alegaciones y demás extremos que cada una de ellas estime convenientes.

El documento a que se refiere el párrafo anterior se extenderá por triplicado, para que cada una de las partes se reserve un ejemplar y se remita otro a la Autoridad indicada en el párrafo segundo del art. 13.

Art. 16. Si en el plazo de tercero día la entidad a que se hubiese dirigido la reclamación no contestase a los apoderados acusando recibo de aquéllas y manifestando hallarse dispuesta a tratar, o contestase excusándose de ello, dichos apoderados lo pondrán por escrito en conocimiento de la Autoridad competente.

Art. 17. Si la entidad a quien se reclamó contestase a los apoderados hallarse dispuesta a entablar negociaciones, pero éstas no comenzaren en el plazo de tercero día, a contar de la fecha de la contestación, la parte de quien no dependa esta demora lo pondrá en conocimiento de la Autoridad competente en comunicación que se refiera a los antecedentes del asunto.

Art. 18. Si iniciadas las negociaciones surgiera un rompimiento, la representación que estimare que no podía continuarla lo pondrá de igual modo en conocimiento de la indicada Autoridad en comunicación mo-

tivada, en la que consten los precedentes y el desarrollo de las gestiones y demás elementos de juicio que crea oportuno aportar.

La otra parte podrá dirigirse también a la misma Autoridad alegando lo que juzgue conveniente a su interés.

Art. 19. En cualquiera de los casos previstos en los tres artículos anteriores, la Autoridad competente, según queda definido en el párrafo segundo del art. 13, realizará cerca de ambas partes con la mayor urgencia las gestiones encaminadas a que se inicien o se reanuden las negociaciones, y si en el plazo de tres días no pudiera lograrlo, procederá a la constitución de un Comité paritario de carácter circunstancial, conforme a lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 5 de Octubre de 1922, Comité que se ajustará en su organización y funcionamiento a las demás prescripciones de la mencionada disposición.

Si alguna de las partes se negase a designar representantes en el Comité, esta representación será suplida por los Vocales de la misma clase en la Junta local de Reformas Sociales, o en la provincial de la misma residencia que la Autoridad llamada a intervenir y en el mismo número de miembros que la otra clase tenga en el Comité.

La mencionada Autoridad propondrá a las partes la designación de Asesores técnicos y podrá nombrar por sí a uno o a dos de éstos, lo que hará siempre que alguna de las representaciones haya tenido que ser suplida, según lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso el Comité habrá de quedar constituido en el plazo de tres días, a partir del fracaso de la gestión para las negociaciones directas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, y, en otro plazo de cinco días, fijará los términos de la conciliación, que serán consignados en escrito firmado por los miembros del Comité, escrito que tendrá la fuerza proba-

toria de un documento público, o bien, si tal fuere el acuerdo, designará una o varias personas como árbitros para que resuelvan acerca de todos los extremos de la escritara de compromiso que por ambas partes se hubiese firmado, o simplemente, de no llegarse a un acuerdo por las dos representaciones, el Presidente y los Asesores técnicos consignarán en acta sus opiniones sobre el caso y el acta será publicada de oficio.

Art. 20. En caso de reclamaciones de las Empresas, patronos o Asociaciones patronales a sus obreros, los representantes legales de aquéllos se dirigirán por escrito a la representación legal de la Asociación obrera y se observarán las mismas reglas y trámites determinados en este capítulo.

Para los efectos del presente artículo, la representación legal de la Asociación obrera la llevarán los individuos de su Junta directiva; pero aquélla podrá, si lo estima conveniente, designar representantes especiales.

Art. 21. Cuando exista un Comité paritario permanente de la Empresa, industria o trabajo a que las reclamaciones se refieran y esté constituido conforme a lo previsto en el Real decreto de 5 de Octubre de 1922 o en el de 24 de Abril de 1920 y disposiciones complementarias, dicho Comité permanente será el encargado de la tramitación de las reclamaciones; pero dando cuenta del desarrollo de las gestiones conciliatorias y del resultado de éstas a las Autoridades competentes.

Art. 22. Las Autoridades que, conforme a lo previsto en el presente capítulo, entiendan en la tramitación de las reclamaciones, darán cuenta diariamente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria de las instancias, gestiones e incidencias que se produzcan en dicha tramitación, y, en todo caso, se atenderán a las instrucciones del Ministro, quien en cualquier momento podrá nombrar Delegados especiales o Asesores para que coadyuven a la gestión de las Autoridades o para

que intervengan directamente, actuando en lugar de éstas.

Cuando la Autoridad que intervenga no sea el Gobernador civil de la provincia respectiva, habrá de dar cuenta también a éste del desarrollo de aquellas gestiones.

Art. 23. En cualquier momento de la tramitación determinada en este capítulo, las partes podrán someter el asunto a un arbitraje, ya de las representaciones o entidades antes mencionadas, ya de cualesquiera otras entidades o personas.

Seguro contra el paro forzoso.

Reglamento aprobado por Real orden de 31 de marzo de 1919.

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del Real decreto de 18 de marzo de 1919, se establece en la Comisaría general de Seguros un Registro especial para la inscripción particular de las Asociaciones que practiquen el seguro contra el paro forzoso en el trabajo.

Art. 2.º Las Asociaciones que practiquen dicho seguro quedan obligadas al cumplimiento de lo dispuesto para las entidades mutuas en la Ley de 14 de mayo de 1908 y en el Reglamento de 2 de febrero de 1912 y a todo lo prescrito en este Reglamento.

Art. 3.º Las Asociaciones que deseen acogerse a los beneficios del Real decreto de 18 de marzo de 1919 deberán solicitar de la Comisaría general de Seguros la inscripción en el Registro especial a que se refiere el art. 1.º precedente.

Al expresado efecto, elevarán a la Comisaría, con la